



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 66 De Miércoles, 19 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210031400	Ejecutivo	Sara Isabel Garcia Andrades	Hernando Javier Mayans Yances, Jessica Divina Mayans Yances	18/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520200010000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alfredo De Castro De P Y Cia S.A.S	Ada Ariza De Peña	18/05/2021	Auto Requiere - Requiere Y Previene
08001418901520210034000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Agrario De Colombia Sa	Alberto Enrique Daza Martinez	18/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520210033400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Rosana Gutierrez Abello	18/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520210034500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Davivienda S.A	Brenda Lambrano	18/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520210019500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Ibeth Maria Boneu Cano	18/05/2021	Auto Ordena - Acceder A La Solicitud De Retiro De La Demanda. Ordénese El Levantamiento De Las Medidas Cautelares.

Número de Registros: 42

En la fecha miércoles, 19 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

fa231712-b8a4-43e6-8deb-8f67c64f3aff



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 66 De Miércoles, 19 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190018800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Jhon Carlos Rodriguez Rugeles	18/05/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer Auto. Requiere Y Previene
08001418901520190052500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Kedyn Rebolledo Imparato	18/05/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Repone Auto
08001418901520190029100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Nataly Lozano Ospino	18/05/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer Auto
08001418901520210022700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Lirya Flor Jimenez Morales	18/05/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210022700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Lirya Flor Jimenez Morales	18/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210027400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Soraya Isabel Rodriguez Escorcía	18/05/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - Control De Legalidad. Niega Mandamiento.

Número de Registros: 42

En la fecha miércoles, 19 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

fa231712-b8a4-43e6-8deb-8f67c64f3aff



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 66 De Miércoles, 19 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210024500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocarbell	Santander Melendez Rua, Jose Dionisio Florez Jaraba	18/05/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210024500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocarbell	Santander Melendez Rua, Jose Dionisio Florez Jaraba	18/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210031700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocredimed - Cooperativa De Creditos Medina	Libardo Rafael Merlano Perez	18/05/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Rechazar Por Falta De Competencia Territorial. Remitir A Los Jueces De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo (Sucre) En Reparto.
08001418901520210025000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Juan Segundo Julio Garcia, Yohanis Gomez Marquez	18/05/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 42

En la fecha miércoles, 19 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

fa231712-b8a4-43e6-8deb-8f67c64f3aff



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 66 De Miércoles, 19 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210030700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Irma Paola Sierra Novoa	18/05/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210030700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Irma Paola Sierra Novoa	18/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210030500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Piedad Paola Avila Vizcaino	18/05/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210030500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Piedad Paola Avila Vizcaino	18/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210029700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Jimmy Velez Montanez	18/05/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210032900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Ramon Gomez	18/05/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210030200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral	Mauricio Ardila Suarez	18/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520210024600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cootechnology	Yeffer Martinez Leonas	18/05/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 42

En la fecha miércoles, 19 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

fa231712-b8a4-43e6-8deb-8f67c64f3aff



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 66 De Miércoles, 19 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200036600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Elkin Jose Camelo Leon	Jessica Divina Mayans Yances	18/05/2021	Auto Levanta Medidas Cautelares - Levantar Medidas Cautelares. Decreta Medida Cautelar De Embargo.
08001418901520200036600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Elkin Jose Camelo Leon	Jessica Divina Mayans Yances	18/05/2021	Auto Requiere - Requiere Y Previene
08001418901520210032400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Cielo Del Carmen Corena Quintero, Cecilia Corena Quintero	18/05/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210032400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Cielo Del Carmen Corena Quintero, Cecilia Corena Quintero	18/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210029400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Beatriz Bitelia Zapa Lara, Arnelis Maria Estrella Chaves	18/05/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210030000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Importadora Mundial Ferretera Ltda	Sime Del Caribe S.A.S	18/05/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 42

En la fecha miércoles, 19 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

fa231712-b8a4-43e6-8deb-8f67c64f3aff



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 66 De Miércoles, 19 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210030000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Importadora Mundial Ferretera Ltda	Sime Del Caribe S.A.S	18/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210031600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luz Marina Mejía Morato	Gustavo Posada	18/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520210031200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Martinar S.A.S	Nadime Esther Saavedra Tovar, Habith Javier Rodriguez Rivera	18/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520210025500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Productora Y Distribuidora De Sabores Y Aromas Prodisabor S.A.S	Debora Chavez , Sin Otro Demandados	18/05/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210025500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Productora Y Distribuidora De Sabores Y Aromas Prodisabor S.A.S	Debora Chavez , Sin Otro Demandados	18/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210023400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Mari Luz Valencia Polo	18/05/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 42

En la fecha miércoles, 19 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

fa231712-b8a4-43e6-8deb-8f67c64f3aff



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 66 De Miércoles, 19 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210023400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Mari Luz Valencia Polo	18/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520190037400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Soluciones Juridicas Inteligentes S.A.A.	Jaime Enrique Nuñez Florez	18/05/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Repone Auto
08001418901520210026500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Walter Nieves Arrieta	Lisbeth Johana Palacio Carpio	18/05/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210026500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Walter Nieves Arrieta	Lisbeth Johana Palacio Carpio	18/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 42

En la fecha miércoles, 19 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

fa231712-b8a4-43e6-8deb-8f67c64f3aff



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 66 De Miércoles, 19 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302420180061800	Verbal	Rocio Isabel Guerra Berrio	Clarita Gutfreund Sion, Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho Al Predio M.I. No.040-164813	18/05/2021	Auto Ordena - Incorpórese Al Plenario La Prueba Oficiosa. Corráse Traslado A Las Partes. Reprogramar La Fecha En La Que Se Llevará A Cabo La Audiencia, Para Tal Efecto, Señálese El Día 02 De Junio De 2021 A Las 09:30 A.M.,
08001400302420180035200	Verbales De Menor Cuantía	Alfredo Salcedo Hernandez	Maria Leon Fuentes Lago	18/05/2021	Auto Decreta - Decreta Prueba

Número de Registros: 42

En la fecha miércoles, 19 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

fa231712-b8a4-43e6-8deb-8f67c64f3aff



**REF: PROCESO VERBAL (SIMULACIÓN)**

**RADICACIÓN: 08001-40-03-024-2018-00352-00**

**DEMANDANTE: ALFREDO SALCEDO HERNÁNDEZ**

**DEMANDADO: MARÍA LEÓN FUENTES LAGO y LEIDY JOHANNA FORERO SALCEDO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra vencida la fijación en lista del escrito de nulidad formulado por la demandada **LEIDY JOHANNA FORERO SALCEDO**. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 18 de 2021.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Luego de haberse surtido y vencido la fijación en lista del escrito de nulidad formulado por LEIDY JOHANNA FORERO SALCEDO, y pasado al despacho el expediente para la subsiguiente etapa procesal, lo propio es dar aplicación al inciso 3º del artículo 134 del C. G. del P., cual es el decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

En consecuencia se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRÉTENSE** como pruebas para la resolución de la nulidad formulada por **LEIDY JOHANNA FORERO SALCEDO**, todas las piezas documentales que integran el expediente, así como la actuación procesal desplegada en el mismo.

**SEGUNDO:** No habiendo pruebas que practicar, prescídase de ello.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia vuelva al despacho para proveer.

*Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.*

*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 066 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, MAYO 19 DE 2021.*

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d40eb1713f4ac87414bdc25208a532d6c6eb019d06f8ef2ab83dd05b691abd48**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Rad: 2018-00352

Documento generado en 18/05/2021 03:31:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.  
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**REF: PROCESO VERBAL ESPECIAL (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)**

**RAD: 08001-40-03-024-2018-00618-00.**

**DEMANDANTE: ROCIO ISABEL GUERRA BERRIO**

**DEMANDADO: CLARITA GUTFREUND SION Y PERSONAS INDETERMINADAS.-**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso declarativo, en el cual se recibió el día 14 de mayo de 2021, y en la cuenta de buzón electrónico del despacho, el informe que de oficio viene solicitado a la Alcaldía de Barranquilla – Planeación Territorial. Sírvase proveer. Barranquilla, **MAYO 18 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Habida cuenta que se ha recibido el día 14 de mayo de los corrientes, la documentación remitida por el Jefe de la Oficina de Planeación Territorial de la Alcaldía de Distrital de Barranquilla, en misiva QUILLA-21-115993 de la misma fecha, expedida en respuesta a la solicitud EXT-QUILLA-21-101709 (Rad. Interno Oficio N° J15PRPC2018-00618-165CD), lo propio es que, a voces de lo normado en el inciso 2° del artículo 170 del C. G. del P., que a la letra reza: "**Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes**", se incorpore dicha probanza al plenario, y se corra traslado de la misma a las partes, por el término judicial de diez (10) días, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien o argumenten en torno a lo mismo.

Sin perjuicio que, como quiera que el lapso aludido supera el de la fecha próxima de audiencia programada de inspección judicial y demás actuaciones previstas en los arts. 372 y 373 del CGP, que viene fijada para el próximo miércoles diecinueve (19) de mayo del año que corre, se reprogramará dicha vista pública, sin que se desconozcan las garantías procesales de los intervinientes.

En cuenta de lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPÓRESE** al plenario la prueba oficiosa rendida por la Alcaldía de Distrital de Barranquilla – Planeación Territorial, en misiva QUILLA-21-115993 del 14 de mayo de 2021.

**SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO** a las partes de dicha probanza oficiosa, por el término judicial de diez (10) días, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien o argumenten en torno a lo mismo.

**TERCERO: REPROGRAMAR** la fecha en la que se llevará a cabo la audiencia de inspección judicial y demás actuaciones previstas en los arts. 372 y 373 del CGP, que viene ordenada en auto del 28 de enero de 2021. Para tal efecto, señálese el día **MIÉRCOLES DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**, para llevar a cabo la referida diligencia.

**CUARTO: CÍTESE** nuevamente a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurran personalmente a la audiencia, antes señalada.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA  
(antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2018-00618

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo a través de la Plataforma TEAMS. Debiendo las partes y sus apoderados descargar la aplicación con antelación en su computador o en el celular. Así mismo se les recuerda que, en caso de pretender acceder mediante un celular, el mismo debe ser un Smartphone y contar con conexión a internet.

El **link** para acceder a la audiencia, será remitido por Secretaría al correo electrónico consignado en el expediente y con la presente providencia se adjuntará el protocolo a seguir. En consecuencia, se le solicita a las partes y sus apoderados remitir su número de abonado celular y su correo electrónico, de haber sido este cambiado, al correo electrónico [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicando como asunto: "actualización de datos para llevar a cabo diligencia".

Solamente en el evento de presentarse un inconveniente para acceder a la Plataforma, deberán comunicarse de manera inmediata con la Secretaría del Despacho al abonado celular: **301 - 2439538**. Las demás solicitudes deberán radicarse a través del correo electrónico institucional.

Adviértasele a las partes y a sus apoderados que, de no comparecer, el día y hora señalada a la audiencia única que se llevará a cabo por TEAMS y no presentarse justificación en la forma y en la oportunidad dispuesta en el artículo 372, numeral 3° del CGP, se producirán las consecuencias de que trata el numeral 4° del mismo artículo.

**QUINTO:** Por Secretaría vía correo electrónico, **REMÍTASE** a las partes y sus apoderados el Link para acceder al expediente digitalizado.

**Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 066 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **MAYO 19 DE 2021**.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0857ef7dd95370350cbe3e4fb7da0bff14dd6f0fdc1795ecadb473bdd53abc6c**

Documento generado en 18/05/2021 03:31:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08-001-41-89-015-2019-00188-00.**

**DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

**DEMANDADO: JHON CARLOS RODRÍGUEZ RUGELES y LORENA RODRÍGUEZ RUGELES.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente decidir recurso de reposición. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 18 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a disipar el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 16 de febrero de 2021, por el cual se decretó la finalización de este asunto vía «desistimiento tácito».

En orden a resolver lo deprecado en el mentado medio de impugnación, basten las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. Como introito baste indicar, en cuanto a la tempestividad del recurso, que se estima oportuna la formulación del medio horizontal, al ser presentado en el término de ejecutoria del auto confutado, pues siendo el mismo enterado a las partes por estado No. 021 del 17 de febrero del año en curso, el escrito que contiene la senda impugnativa luce oportuno, al ser intercalado electrónicamente en esa misma fecha.
2. En el referido recurso, la parte ejecutante pretende se reponga la terminación del proceso por desistimiento tácito. El extremo recurrente expone que el Despacho no debió decretar la aludida terminación procesal, sustentado que "...dentro del término establecido en la ley (un año) presente impulso procesales del negocio jurídico referido...".
3. Empero desde el pórtillo advierte el Despacho, que la modalidad de finiquito del proceso por «desistimiento tácito» no correspondió a la del abandono del proceso por el término de un año sin actuación ninguna en secretaría (núm. 2º, art. 317 CGP), sino que, claramente se fraguó la terminación bajo el primer evento de dicho fenómeno, esto es, el relativo al incumplimiento de una carga procesal pendiente, previamente requerida por el lapso de los 30 días siguientes, es decir hasta el **22 de enero de 2021**, al tenor de lo intimado en auto verificado el 13 de noviembre de 2020 (núm. 1º, art. 317 CGP), que no era otra cosa a que finalmente se cumpliera la notificación de **JHON RODRIGUEZ RUGELES**.

Sin que, además, el despacho encuentre en ningún escrito previo de parte hubiese acreditado dicha tarea o carga pendiente, cuestión que se itera, es del entero resorte de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, en cuanto a traer la acreditación de la remisión del citatorio y posterior aviso al ciudadano reclamado.

Al punto que el criterio unificado de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil categorice que: "Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el



*adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). (...)*

*Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, **solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término** (CSJ. Cas. Civ. Sent. Tutela STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020. M.P. Octavio A. Tejeiro Duque).*

**4.** De ahí que en el caso particular, no sólo no se puede tener interrumpido el término de 30 días del requerimiento previo, por la circunstancia apenas lógica que el escrito que se desplegó en la actuación, se intercaló mucho antes del vertimiento del auto correspondiente, pero en más, en el hipotético caso que aquél memorial se hubiese formulado dentro del término de la intimación de la carga, tampoco podría tenerse como funcional a la materia pedida, cuando quiera que si bien se dirigía a lograr acatar el deber de impulsión del proceso, en todo caso no justificaría que aún a la fecha del auto atacado e inclusive a presente, siga sin cumplirse con la actuación pendiente, lo cual implica, que se deduzca la consecuencia jurídica a la que hace alusión el art. 317 del CGP.

Razón suficiente para mantener parcialmente enhiesto el auto fustigado, teniéndose finalizada la actuación judicial respecto de dicho demandado **JHON RODRIGUEZ RUGELES**, pero subrayándose que debe darse continuidad al litigio, en lo que hace a la restante demandada **LORENA RODRÍGUEZ RUGELES**, respecto de la cual no se hizo acto de requerimiento previo para notificársele, ni tampoco se incluyó expresamente dentro del proveído de finalización de lo actuado. Esto conforme al contexto que se explicará a continuación.

**5.** Justamente y sin perjuicio de lo discurrido líneas atrás, es claro que lo deviene preclaro del contexto del recurso y del mismo plenario, es que la demanda ejecutiva en curso, no sólo vino dirigida frente al señor **JHON RODRIGUEZ RUGELES**, sino que a su vez, se encaminó frente a la señora **LORENA RODRÍGUEZ RUGELES**, involucrándose un típico caso de *litisconsorcio cuasinecesario* (por el tema de la solidaridad), donde es voluntaria la intervención de cualquiera de los litisconsortes (art. 62 CGP), a elección de acreedor.

Por consiguiente, la terminación de este asunto bajo la figura examinada, se limitó a voces del auto confirmado, respecto del ciudadano demandado al cual el ejecutante no culminó en término, la carga procesal de enteramiento de la orden de pago, pues el art. 317 *ibidem*, es claro en señalar que el juez "...tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación", por lo que, en tal sentido se dejará la aclaración correspondiente, más cuando se itera, es notorio que el requerimiento de la carga pendiente, en el auto correspondiente sólo se extendió respecto de **JHON RODRIGUEZ RUGELES**.



6. De igual modo, habiéndose transcurrido un tiempo suficiente en la actuación para que el ejecutante cumpla el enteramiento de la restante demandada **LORENA RODRÍGUEZ RUGELES**, en la forma señalada en la orden de apremio, por economía procesal y en este mismo auto, por numeral aparte se le requerirá a la activa para lo de rigor, a voces de lo normado en el núm. 1º del art. 317 del CGP, so pena que si no lo hace así en los 30 días subsecuentes, por igual se concluya el proceso respecto de la restante litisconsorte cuasinecesaria.

Así las cosas y en mérito de todo lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 16 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase incólume el auto recurrido, en el entendido que el proceso sólo terminó por «*desistimiento tácito*», en relación con el señor **JHON RODRIGUEZ RUGELES**.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación de la orden de apremio a la restante litisconsorte cuasinesaria, señora **LORENA RODRÍGUEZ RUGELES**, en los términos señalados en la motiva.

**CUARTO: PREVENIR** al ejecutante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2 del núm. 1º del art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de  
Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 066 en  
la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **MAYO 19 DE 2021**.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb7abd8de445e657105733de160765bfdec2b71033121d153dfefb160c4bcecd**

Documento generado en 18/05/2021 04:49:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08-001-41-89-015-2019-00291-00.**

**DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

**DEMANDADO: NATALY LOZANO OSPINO y ORLANDO LOZANO NAVAS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente decidir recurso de reposición. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 18 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a disipar el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 16 de febrero de 2021, por el cual se decretó la finalización de este asunto vía «*desistimiento tácito*».

En orden a resolver lo deprecado en el mentado medio de impugnación, basten las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. Como introito baste indicar, en cuanto a la tempestividad del recurso, que se estima oportuna la formulación del medio horizontal, al ser presentado en el término de ejecutoria del auto confutado, pues siendo el mismo enterado a las partes por estado No. 021 del 17 de febrero del año en curso, el escrito que contiene la senda impugnativa luce oportuno, al ser intercalado electrónicamente en esa misma fecha.
2. En el referido recurso, la parte ejecutante pretende se reponga la terminación del proceso por desistimiento tácito. El extremo recurrente expone que el Despacho no debió decretar la aludida terminación procesal, sustentado que "...dentro del término establecido en la ley (un año) presente impulso procesales del negocio jurídico referido...".
3. Empero desde el pórtillo advierte el Despacho, que la modalidad de finiquito del proceso por «*desistimiento tácito*» no correspondió a la del abandono del proceso por el término de un año sin actuación ninguna en secretaría (núm. 2º, art. 317 CGP), sino que, claramente se fraguó la terminación bajo el primer evento de dicho fenómeno, esto es, el relativo al incumplimiento de una carga procesal pendiente, previamente requerida por el lapso de los 30 días siguientes, es decir hasta el **22 de enero de 2021**, al tenor de lo intimado en auto vertido el 13 de noviembre de 2020 (núm. 1º, art. 317 CGP), que no era otra cosa a que finalmente se cumpliera la notificación de ambos demandados, señores **NATALY LOZANO OSPINO y ORLANDO LOZANO NAVAS**.

Sin que, además, el despacho encuentre en ningún escrito previo de parte hubiese acreditado dicha tarea o carga pendiente, cuestión que se itera, es del entero resorte de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, en cuanto a traer la acreditación de la remisión del citatorio y posterior aviso al ciudadano reclamado.

Al punto que el criterio unificado de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil categorice que: "Entonces, dado que el *desistimiento tácito*» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el



*adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). (...)*

*Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, **solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término** (CSJ. Cas. Civ. Sent. Tutela STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020. M.P. Octavio A. Tejeiro Duque).*

**4.** De ahí que en el caso particular, no sólo no se puede tener interrumpido el término de 30 días del requerimiento previo, por la circunstancia apenas lógica que el escrito que se desplegó en la actuación, se intercaló mucho antes del vertimiento del auto correspondiente, pero en más, en el hipotético caso que aquél memorial se hubiese formulado dentro del término de la intimación de la carga, tampoco podría tenerse como funcional a la materia pedida, cuando quiera que si bien se dirigía a lograr acatar el deber de impulsión del proceso, en todo caso no justificaría que aún a la fecha presente, no se haya cumplido con la actuación pendiente, lo cual implica, que se deduzca la consecuencia jurídica a la que hace alusión el art. 317 del CGP.

Razón suficiente para mantener enhiesto en todas sus partes el auto fustigado, teniéndose finalizada la actuación judicial respecto de dichos demandados **NATALY LOZANO OSPINO** y **ORLANDO LOZANO NAVAS**.

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 16 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase incólume el auto recurrido.

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 066 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **MAYO 19 DE 2021**.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**54541962dbe450220205850f14201cc225c354f7a6b7e27c1000a620f6d269ec**  
Documento generado en 18/05/2021 03:31:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08-001-41-89-015-2019-00374-00.**

**DEMANDANTE: SOLUCIONES JURÍDICAS INTELIGENTES S.A.S.**

**DEMANDADO: JAIME ENRIQUE NUÑEZ FLÓREZ y ESTHER MATILDE RODRÍGUEZ POLO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente decidir recurso de reposición. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 18 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a disipar el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 16 de febrero de 2021, por el cual se decretó la finalización de este asunto vía «desistimiento tácito».

En orden a resolver lo deprecado en el mentado medio de impugnación, basten las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

1. Como introito baste indicar, en cuanto a la tempestividad del recurso, que se estima oportuna la formulación del medio horizontal, al ser presentado en el término de ejecutoria del auto confutado, pues siendo el mismo enterado a las partes por estado No. 021 del 17 de febrero del año en curso, el escrito que contiene la senda impugnativa luce oportuno, al ser presentado electrónicamente el 22 de febrero de 2021.

2. La parte ejecutante pretende se reponga el auto de calenda 16 de febrero de 2021, exponiendo en resumidas cuentas, que no debía finiquitarse de tal modo el asunto, bajo el señalamiento que el Despacho no ha emitido los oficios correspondientes a las medidas cautelares decretadas, siendo que solicitó su corrección en términos previos al requerimiento de la carga procesal de notificación, sin habersele resuelto aquello.

3. El Juzgado de entrada debe señalar, que una vez revisado el cuerpo del expediente, constató que la activa en efecto solicitó inicialmente en memorial fechado 25 de julio de 2020, la corrección de oficios de embargo, así mismo, es evidente en el plenario, que dicha solicitud fue zanjada en auto de calenda 17 de noviembre de 2020, negándose lo intimado.

La razón de lo anterior, es bastante sencilla y radicó en que obra suficientemente acreditado en el expediente, que por auto de calenda febrero 06 de 2020 [fl. 07, Cuad. Medidas], se dispuso corregir el auto de medidas cautelares erróneo del día 7 de octubre de 2019, relaborándose a consecuencia dichos oficios en la misma fecha (Oficios No. J15PC\_2019374\_0272 y J15PC\_2019374\_0273), incluyéndoseles el número de cédula adecuado al ejecutado; los cuales como se expone, no sólo ya habían sido corregidos, sino inclusive, retirados o entregados desde el día 28 de febrero de 2020, por el



ciudadano autorizado<sup>1</sup> para el aludido efecto por el mismo extremo activo (*Christian Barreiro – C.C. 1044423776*), tal como consta en el cuaderno de medias, a folios 8 – 9.

Inclusive, se puede inferir que dichos instrumentos comunicativos de las cautelas, llegaron al punto de ser entregados a las dependencias a las que se dirigieron, toda vez que, en el expediente digital del proceso, archivo No. 4, consta de las respuestas a lo ordenado en relación con las medidas cautelares, v. gr. réplicas emitidas por las entidades financieras.

4. De ahí que en el caso particular, no se puede tener interrumpido el término de 30 días del requerimiento previo efectuado en auto del 18 de noviembre de 2020, con la reiterada y divergida solicitud de corrección de oficios del 18 de diciembre de 2020, en tanto que, tal tópico ya había sido cumplido y negado por auto anterior, siendo así apenas lógico, que dicho memorial no puede tenerse como funcional a la materia notificatoria intimada.

Más cuando, ni siquiera se dirigía a acatar el deber pendiente para la impulsión del proceso, sin que luciese justificable, que aún a la fecha del auto atacado e inclusive a día presente, siga sin cumplirse con la actuación de parte pendiente, lo cual implica, que se deduzca la consecuencia jurídica a la que hace alusión el art. 317 del CGP.

Bien ha categorizado la jurisprudencia que: *"Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). (...)*

Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término" (CSJ. Cas. Civ. Sent. Tutela STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020. M.P. Octavio A. Tejeiro Duque).

5. Por lo anterior, el Despacho no repondrá el auto de calenda 16 de febrero de 2021, sino que lo dejará incólume, al ser patente que la reiteración de solicitudes ya cumplidas pretéritamente en el plenario, no tienen la virtualidad para considerárseles idóneas ni apropiadas para la satisfacción de la carga que en el *sub-lite* obraba pendiente.

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE:

---

<sup>1</sup> Cfr. Memorial de diciembre 09 de 2019 (fl. 45, C. Principal), presentado por el togado de la parte activa.-  
Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.  
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



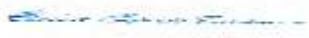
**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 16 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase incólume el auto recurrido.

**NOTIFÍQUESE**

Firma

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **066** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **MAYO 19 DE 2021.**



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e9cd34e5b023d81bd867856a82a7c80e4dc11c8223fc9ba747718f9c57b8062**

Documento generado en 18/05/2021 03:31:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08-001-41-89-015-2019-00525-00.**  
**DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**  
**DEMANDADO: NEYDA REBOLLEDO IMPARATO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente decidir recurso de reposición. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 18 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

### ASUNTO

Procede el Despacho a disipar el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 16 de febrero de 2021, por el cual se decretó la finalización de este asunto vía «desistimiento tácito».

En orden a resolver lo deprecado en el mentado medio de impugnación, basten las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

1. Como introito baste indicar, en cuanto a la tempestividad del recurso, que se estima oportuna la formulación del medio horizontal, al ser presentado en el término de ejecutoria del auto confutado, pues siendo el mismo enterado a las partes por estado No. 021 del 17 de febrero del año en curso, el escrito que contiene la senda impugnativa luce oportuno, al ser intercalado electrónicamente en esa misma fecha.
2. En el referido recurso, la parte ejecutante pretende se reponga la terminación del proceso por desistimiento tácito. El extremo recurrente expone que el Despacho no debió decretar la aludida terminación procesal, sustentado que "...dentro del término establecido en la ley (un año) presente impulso procesales del negocio jurídico referido...".
3. Empero desde el pórtillo advierte el Despacho, que la modalidad de finiquito del proceso por «desistimiento tácito» no correspondió a la del abandono del proceso por el término de un año sin actuación ninguna en secretaría (núm. 2º, art. 317 CGP), sino que, claramente se fraguó la terminación bajo el primer evento de dicho fenómeno, esto es, el relativo al incumplimiento de una carga procesal pendiente, previamente requerida por el lapso de los 30 días siguientes, es decir hasta el **22 de enero de 2021**, al tenor de lo intimado en auto vertido el 13 de noviembre de 2020 (núm. 1º, art. 317 CGP), que no era otra cosa a que finalmente se cumpliera la notificación de la demandada, señora **NEYDA REBOLLEDO IMPARATO**.

Sin que, además, el despacho encuentre en ningún escrito previo de parte hubiese acreditado dicha tarea o carga pendiente, cuestión que se itera, es del entero resorte de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, en cuanto a traer la acreditación de la remisión del citatorio y posterior aviso al ciudadano reclamado.

Al punto que el criterio unificado de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil categorice que: "Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo



317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). (...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, **solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término**" (CSJ. Cas. Civ. Sent. Tutela STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020. M.P. Octavio A. Tejeiro Duque).

4. De ahí que en el caso particular, no sólo no se puede tener interrumpido el término de 30 días del requerimiento previo, por la circunstancia apenas lógica que el escrito que se desplegó en la actuación, se intercaló mucho antes del vertimiento del auto correspondiente, pero en más, en el hipotético caso que aquél memorial se hubiese formulado dentro del término de la intimación de la carga, tampoco podría tenerse como funcional a la materia pedida, cuando quiera que si bien se dirigía a lograr acatar el deber de impulsión del proceso, en todo caso no justificaría que aún a la fecha del auto atacado e inclusive a presente, siga sin cumplirse con la actuación pendiente, lo cual implica, que se deduzca la consecuencia jurídica a la que hace alusión el art. 317 del CGP.

Razón suficiente para mantener enhiesto en todas sus partes el auto fustigado, teniéndose finalizada la actuación judicial respecto de dicha demandada **NEYDA REBOLLEDO IMPARATO**.

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 16 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase incólume el auto recurrido.

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 066 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **MAYO 19 DE 2021**.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8857a20a837793eebd9f5aba3ed5d2d1a7e0a8c05420c660460734b8c0e39ab0**

Documento generado en 18/05/2021 03:31:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF. PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2020-00100-00**

**DEMANDANTE(S): ALFREDO DE CASTRO P. & CIA. S.A.S.**

**DEMANDADO(S): ADA ARIZA DE PEÑA y HEREDEROS DETERMINADOS DE ELVINA ESTHER CABERA de ASTHON (Q.E.P.D).**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante aportó constancia de notificación personal que refiere en su dicho surtida con el art. 8 del decreto 806 de 2020. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 18 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

**a.** Revisado el expediente, se observa que el trámite de notificación surtido por el ejecutante, no se acopla a lo normado en el inciso 3° del artículo 8° del Dcto. 806 de 2020, en el sentido de que la notificación personal sólo se entenderá surtida, a términos de la declaratoria condicional de exequibilidad de dicha norma (C. Constitucional. Sentencia C-420 de 2020): “en el entendido que el termino ahí dispuesto, **empezará a contarse cuando el iniciador recepción **acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”.

**b.** Esto pues, en el memorial de notificación aportado el pasado 26 de agosto de 2020 y en los sucesivamente cumplidos, no se evidencia constancia del acuse de recibo del correo electrónico remitido a la demandada, ni siquiera se acompaña el cotejo impreso del referido mensaje de datos en correo electrónico, que permita a la postre al juzgador verificar la validez de lo obrado, ello de conformidad con el inc 5°, num 3° Art. 291 del C.G.P y el Inc. 3° Art. 8° del Dcto. 806/2020.

Tampoco, se acompaña prueba adicional que en medio diferente, permita constatar el acceso del destinatario a ese mensaje. En efecto, a la letra reza la norma que:

**“Código General del Proceso. Artículo 291, inciso 5° numeral 3. Práctica de la notificación personal (...)** Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

**“Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Inciso 3°. Notificaciones personales.**

(...) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

**c.** Justamente, lo que se advierte en la pieza procesal presentada, que se dice ser contentiva de la comunicación enviada a la pasiva, no deja de poner en evidencia que en el ámbito actual de la virtualidad y en el marco del proceso llevado no presencialmente sino digital (híbrido), la tarea de enteramiento no se cumple con un simple envío de correo electrónico estandarizado (gmail, hotmail, outlook, yahoo, etc.) y la captura del pantallazo del mismo, sino que el estándar que fija la norma y la jurisprudencia, es más exigente y requiere bien sea, el empleo de mecanismos o herramientas tecnológicas que permitan atestiguar o certificar el recibo del mensaje de datos que contiene la notificación electrónica, una vez el mismo sea depositado en el e-mail o la bandeja del receptor (acuse de recibo), ora bien, más exigente aún, que se presente en su defecto, cualquier otro medio acreditativo que corrobore, ya no sólo el recibido del correo electrónico en dicha bandeja de entrada, sino en más, el acceso mismo o apertura del mensaje por parte del destinatario.



Tarea que se itera, en este caso **NO** se ha visto cumplida por parte de la firma ejecutante, pues no se ha traído ni el mensaje automático de confirmación de entrega en el buzón del destinatario, que forjase el «*acuse de recibo*» del mensaje comunicado, donde el mismo sistema o programa utilizado para la labor, sea quien expida y le remita al correo de quien despachó el e-mail, la prueba acreditativa de lo mismo (como sucede v. gr. con los programas o servicios de Microsoft 365, Windows Live Mail, Certimail, etc. etc.). Ni tampoco hay que decirlo, se ha evidenciado alternativamente, que la pasiva hubiese aportado pruebas de que se haya tenido acceso a esos correos electrónicos remitidos.

Materia en la cual, se le requerirá a la activa para que haga la labor en debida forma, donde además será imperioso que indique dentro del documento (citatorio) a remitirsele a la pasiva, además de la información general, cuáles son los otros canales virtuales actuales dispuestos por el juzgado para la atención de los procesos y demás trámites, esto es, la dirección electrónica institucional habilitada: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co), además del celular abonado **301 2439538**, ello a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa de la ejecutada.

**d.** Por igual, se requerirá a la parte ejecutante, para que cumpla con la carga procesal de notificar a los ejecutados, **Herederos determinados de ELVINA ESTHER CABERA de ASTHON (Q.E.P.D)**, del auto que libró mandamiento de pago de fecha 04 de agosto del 2020, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, cumpliendo los parámetros del inciso 3°, art. 8° del Dcto. 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar a los ejecutados, **Herederos determinados de ELVINA ESTHER CABERA de ASTHON (Q.E.P.D)**, del auto que libró mandamiento de pago de fecha 04 de agosto del 2020, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, cumpliendo los parámetros del inciso 3°, art. 8° del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la parte ejecutante a que dicha carga deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena de darle aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CAMB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en  
Estado No. **066** en la secretaría del Juzgado a las 8:00  
a.m. Barranquilla, mayo 19 de 2021.  
  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
Rad: 2020-00100

Código de verificación: **f552d50dc2b6b469c4203b6138ecb0cd9146a453a7472e56aa0dc7f507dd2a6e**

Documento generado en 18/05/2021 03:31:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**  
**RAD: 08001-41-89-015-2020-00366-00**  
**DEMANDANTE: ELKIN JOSÉ CAMELO LEÓN**  
**DEMANDADO: JESSICA DIVINA MAYANS YANCES**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que fue allegado al proceso memorial en fecha 26 de abril de 2021, el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 18 de 2021.

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
Secretaria.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que obra memorial del 26 de abril del 2021, enviado a la cuenta del correo electrónico institucional del despacho, que viene signado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde manifiesta que desiste de las medidas dictadas en auto de calenda en octubre 21 de 2020. Insistiendo, que ante lo infructuoso de las otras medidas cautelares, se dicte el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la accionada.

Razón por la cual, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de la que la activa desiste, por ser procedente de conformidad al numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso, y se resolverá la solicitud de la nueva medida de acuerdo a lo establecido en los arts. 83, 593 y 599 ejusdem.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LEVANTAR** todas y cada una de las medidas cautelares dictadas por esta agencia judicial en auto que calenda en octubre 21 de 2020, en relación con el patrimonio de la demandada **JESSICA DIVINA MAYANS YANCES**, identificada con CC N° 32.782.263. Líbrese los oficios pertinentes.

**SEGUNDO: DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-408595 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, predio urbano, ubicado en la: CALLE 100 42F100 APARTAMENTO T5-1203 de la ciudad de Barranquilla; de propiedad de la ejecutada **JESSICA DIVINA MAYANS YANCES**, identificada con la C.C. N° 32.782.263. Por secretaria, líbrese oficio respectivo dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que se sirvan inscribir la medida y expidan el respectivo certificado.

CAMB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **066** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, mayo 19 de 2021.

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2020-00366

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533fa894467f1150a4da8c0f10da80d6b816252b4ca1ea8d5188e9faa0dbe9be**  
Documento generado en 18/05/2021 03:31:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**  
**RAD: 08001-41-89-015-2020-00366-00**  
**DEMANDANTE: ELKIN JOSÉ CAMELO LEÓN**  
**DEMANDADO: JESSICA DIVINA MAYANS YANCES**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente que la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 18 de 2021.

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Revisado el expediente, el Juzgado observa que se encuentra aún pendiente que el demandante cumpla con la carga de notificación de la demandada **JESSICA DIVINA MAYANS YANCES**, trámite procesal necesario para garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho defensa de la ejecutada.

Por consiguiente, se procede a requerir al ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación faltante, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 ejusdem.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, este auto debe notificarse por estado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación de **JESSICA DIVINA MAYANS YANCES**.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CAMB

<p><b>JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.</b></p> <p>Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. <b>066</b> en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, mayo 19 de 2021.</p> <p> <b>ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR</b> Secretaria</p>
--

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4705b156563c2c3089f84e19bf76a71dcdb02f46807087c491d68ef41670c6be**

Documento generado en 18/05/2021 04:49:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.**  
**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00195-00.**  
**DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA SA**  
**DEMANDADO: IBETH MARÍA BONEU CANO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memoriales de fecha 27 de abril y 06 de mayo de 2021, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, **MAYO 18 DE 2021.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P. MAYO 18 DE 2021.-**

#### **ANTECEDENTES**

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día **27 de abril de 2021**, reiterado el día **06 de mayo de 2021** el apoderado de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

**“Artículo 92. Retiro de la demanda** *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).*

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el mismo.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2021-00195

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **066** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **MAYO 19 DE 2021**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183115d10a7610990e8046bf1e163790e9c739ddbe21e17eedd3b9de374fe5b7**  
Documento generado en 18/05/2021 03:31:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00227-00**

**DEMANDANTE (S): COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**

**DEMANDADO (S): LIRYA FLOR JIMENEZ MORALES**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que fue inadmitida, informándole que fue presentado memorial de subsanación el seis (06) de mayo de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 18 de 2021.

**ERICA CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Revisada y analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, habiéndose subsanado la demanda, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, identificada con NIT No. 860.032.330-3, a través de apoderado judicial, en contra de **LIRYA FLOR JIMENEZ MORALES** identificado con CC N° 22.386.284.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librá orden de pago como corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, identificada con NIT. 860.032.330-3, y en contra de la señora **LIRYA FLOR JIMENEZ MORALES**, identificada con la C.C. N° 22.386.284, con ocasión de la obligación contraída en el título valor (pagaré No. 99921945427) que obra como base de recaudo, por la suma de **OCHO MILLONES MILPESOS M/L (\$8.544.065)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados estos últimos desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con los arts. 291, 292, y 293 del Código General del Proceso.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

**CUARTO: TÉNGASE** como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ**, identificado con la C.C. No. 72.136.956 y T.P. #68.166 del

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.

Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @15pc\_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2021-00227

Consejo Sup. de la Jud., en los términos y para los mismos efectos del poder que le ha sido conferido.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **066** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Mayo 19 de 2021.-**

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73c22931e5f6617a2bfd44d3a8c36679bc418466f08b17ab5b51f2b30d072c1e**

Documento generado en 18/05/2021 03:31:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00234-00**

**DEMANDANTE (S): SERVICIOS GENERALES COOPERATIVOS DEL CARIBE - SERVIGECOOP**

**DEMANDADO (S): MARY LUZ VALENCIA POLO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que fue inadmitida, informándole que fue presentado memorial de subsanación el siete (07) de mayo de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 18 de 2021.

**ERICA CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Revisada y analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, habiéndose subsanado la demanda, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **SERVICIOS GENERALES COOPERATIVOS DEL CARIBE - SERVIGECOOP**, identificada con NIT No. 900.860.525-9, a través de apoderado judicial, en contra de **MARY LUZ VALENCIA POLO** identificada con CC N° 32.887.389.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de pago como corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la entidad **SERVICIOS GENERALES COOPERATIVOS DEL CARIBE - SERVIGECOOP**, identificada con NIT. 900.860.525-9, y en contra de la señora **MARY LUZ VALENCIA POLO** identificada con la C.C. N° 32.887.389, con ocasión de la obligación contraída en el título valor (letra de cambio) que obra como base de recaudo, por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/L (\$7.900.000)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a los que haya lugar, liquidados estos últimos desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los art. 291, 292, y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00234

**CUARTO: TÉNGASE** como endosatario para el cobro judicial en este asunto (art. 658 C. Co.), al profesional del derecho, Dr. **JONATHAN ALFONSO POLANCO MANJARREZ**, identificado con la C.C. No. 1.118.843.371 y T.P. No. 266.667 del Consejo Superior de la Judicatura.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **066** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Mayo 19 de 2021**.-

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea049d8f33b103044c54d5520427af3b1a4aa968bcbb6c1a0c3b3a290046e462**

Documento generado en 18/05/2021 03:31:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00245-00**

**DEMANDANTE (S): COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOCARBELL**

**DEMANDADO (S): JOSE DIONICIO FLOREZ JARABA Y SANTANDER ANTONIO MELENDEZ RUA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que fue inadmitida, informándole que fue presentado memorial de subsanación el siete (07) de mayo de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 18 de 2021.

**ERICA CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Revisada y analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, habiéndose subsanado la demanda, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOCARBELL**, identificada con NIT No. 900.277.396-5, a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE DIONICIO FLOREZ JARABA** identificado con CC N° 15.035.186 y **SANTANDER ANTONIO MELENDEZ RUA**, identificado con CC N° 7.464.482.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de pago como corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la firma **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOCARBELL**, identificada con NIT. 900.277.396-5, y en contra de los señores **JOSE DIONICIO FLOREZ JARABA** identificado con la C.C. N° 15.035.186 y **SANTANDER ANTONIO MELENDEZ RUA**, identificado con la C.C. N° 7.464.482, con ocasión de la obligación contraída en el título valor (letra de cambio) que obra como base de recaudo, por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$1.687.000)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los arts. 291, 292, y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.



**CUARTO: TÉNGASE** endosatario para el cobro judicial (art. 658 C. Co.) al profesional del derecho, Dr. **ALFREDO RAFAEL MANJARREZ UHIA**, identificado con la C.C. No. 1.065.562 y T.P. #248.102 del Consejo Sup. de la Judicatura.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **066** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Mayo 19 de 2021.-**

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e54993c22382e9c67c17393cc3af8172f4bc0609908a51f11ada3b7e4f322490**

Documento generado en 18/05/2021 03:31:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00246-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA COOTECHNOLOGY**

**DEMANDADO: YEFER YESID MARTÍNEZ LEONES.-**

**INFORME SECRETARIAL.-** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla **MAYO 18 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P. MAYO 18 DE 2021.-**

### ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **treinta (30) de abril de dos mil Veintiuno (2021)** se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el término de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

### CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha **treinta (30) de abril de dos mil Veintiuno (2021)**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaria por el término de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** sin necesidad de Desglose.

CDOA

**Juzgado Quince de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **066** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **MAYO 19 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2021-00246

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2232171ee8dc2ef72801199c02cbf4c0053b6aea2ea042200e33a7c119096e43**

Documento generado en 18/05/2021 03:31:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REFERENCIA: REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00250-00**

**DEMANDANTE (S): COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION  
COMERCIAL – COOMULTIGEST**

**DEMANDADO (S): YOHANIS PAOLA GOMEZ MARQUEZ Y JUAN SEGUNDO JULIO GARCIA**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 18 de 2021.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P. MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

### ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

### CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021), esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaria por el termino de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** sin necesidad de Desglose.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Barranquilla**  
*Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. 066 en la secretaria del  
Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Mayo 19 de  
2021.-*  
  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2021-00250

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7de292bcd223a28e00b6f8f47320f945d8c24dafd43131445ed0da835d20588a**

Documento generado en 18/05/2021 03:31:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00255-00**

**DEMANDANTE: PRODUCTORA Y DISTRIBUIDORA DE SABORES Y AROMAS PRODISABOR S.A.S.**

**DEMANDADO: DEBORA CHAVEZ QUINTERO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 18 de 2021.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Revisada y analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, habiéndose subsanado la demanda, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la **PRODUCTORA Y DISTRIBUIDORA DE SABORES Y AROMAS PRODISABOR S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.192.827-1, a través de apoderado judicial, en contra de **DEBORA CHAVEZ QUINTERO** identificado con CC N° 28.298.792.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo (Facturas) cumplen con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, y el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el art. 3° de la Ley 1231 de 2008 y su decreto reglamentario; conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librára orden de pago como corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la empresa **PRODUCTORA Y DISTRIBUIDORA DE SABORES Y AROMAS PRODISABOR S.A.S.**, identificada con NIT. 900.192.827-1, y en contra **DEBORA CHAVEZ QUINTERO** identificada con la C.C. N° 28.298.792, con ocasión de la obligación contraída en los títulos valores (facturas) que obran como base de recaudo, por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$1.791.990)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los arts. 291, 292, y 293 del CGP, en la dirección física suministrada con la demanda.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

**CUARTO: IMPÓNGASE** la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia los originales de las **facturas de venta** materia de ejecución, sin circulación ni



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00255

endosos adicionales, manteniéndose igual la relación o legitimación cambiaria materia de recaudo (art. 245 CGP).

**QUINTO: TÉNGASE** como apoderada judicial de la parte demandante, a la profesional del derecho, Dra. **JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA**, identificada con la C.C. No. 32.683.971 y T.P. #65.276 del Consejo Sup. de la Judicatura, en los términos y para los mismos efectos del poder que le ha sido conferido.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **066** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Mayo 19 de 2021**.-

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**738c0f480c615a5e0c1f0cd2a0fe2f25cd4f143b51a5e42f5227c65b54afd0b2**

Documento generado en 18/05/2021 03:31:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00255-00**

**DEMANDANTE: PRODUCTORA Y DISTRIBUIDORA DE SABORES Y AROMAS PRODISABOR S.A.S.**

**DEMANDADO: DEBORA CHAVEZ QUINTERO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se allegó al mismo memorial, solicitando se decreten medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 18 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que el apoderado Judicial de la parte demandante solicitó se decretaran medidas cautelares respecto de los bienes de propiedad de la parte demandada, entre tanto de conformidad con lo establecido en el art. 593 y 599 del C.G.P. el despacho accederá a lo solicitado. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR** el embargo y retención, de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada **DEBORA CHAVEZ QUINTERO** identificado con CC N° 28.298.792., en las entidades BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO SCOTIABANK, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ CORPBANCA, BANCO DE COOMEVA, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANADINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO MUNDO MUJER, COOPERATIVA FINANCIERA JURISCOOP, BANCAMÍA, BANCO W, BANCO SERFINANZA. Límitese la medida en la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$4.479.900)**. Líbrese por secretaria los oficios de rigor.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 066 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, Mayo 19 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
RAD: 2021-00255

Código de verificación:  
**0998aed60f9097519bf4877421a1d13fc1f318c0b1687b70e30cd822c442de66**  
Documento generado en 18/05/2021 03:31:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-4189-015-2021-00265-00**

**DEMANDANTE (S): WALTER NIEVES ARRIETA**

**DEMANDADO (S): LISBETH JOHANA PALACIO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que fue inadmitida, informándole que fue presentado memorial de subsanación la demanda el 07 de mayo de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 18 de 2021.

**ERICA CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se detalla que la parte actora el siete (07) de mayo de 2021 presentó escrito de subsanación dentro del término legal presentando reforma de la demanda acorde a los lineamientos del art. 93 del C.G.P. solicitando a esta Judicatura se librara mandamiento ejecutivo en contra de la demandada **LISBETH JOHANA PALACIO**.

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **WALTER NIEVES ARRIETA**, identificado con la C.C. No. 72.009.692, a través endosatario para el cobro jurídico, en contra de **LISBETH JOHANA PALACIO**, identificada con la C.C. No. 44.156.454.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **WALTER NIEVES ARRIETA**, identificado con la C.C. No. 72.009.692, y en contra de **LISBETH JOHANA PALACIO**, identificada con la C.C. No. 44.156.454, con ocasión de la obligación contraída en la letra de cambio que obra como base de recaudo, por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma establecida en el art. 8º del decreto 806 de 2020, en concordancia con los art. 291 al 293 del Código General del Proceso.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00265

**CUARTO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

**QUINTO: TÉNGASE** a la abogada, Dra. **FLOR MARIA MONTERROSA ASSIA**, identificada con la C.C. No. 42.204.907 y T.P. No. 46.883 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario al cobro jurídico.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **066** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Mayo 19 de 2021.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf785556c74f94e5e6a3d08684195badf29cc214d5d7dfa4a53e34422e2c48aa**

Documento generado en 18/05/2021 03:31:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
RAD: 2021-00265

**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-4189-015-2021-00265-00**  
**DEMANDANTE (S): WALTER NIEVES ARRIETA**  
**DEMANDADO (S): LISBETH JOHANA PALACIO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se allegó al mismo memorial, solicitando se decreten medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 18 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

El demandante solicitó medidas cautelares previas, solicitud que serán resueltas por este Despacho de conformidad con lo preceptuado en los Arts. 83, 593 y 599 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.  
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR** el embargo de la quinta parte del salario y/o emolumentos embargables, que perciba la demandada **LISBETH JOHANA PALACIO**, identificada con la C.C. N° 44.156.454. en su calidad de empleada de **MISION EMPRESARIAL EST S.A.S.** Establézcase como límite del embargo la cuantía de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$25.000.000.00)**. Por secretaría librense los correspondientes oficios de embargo al Tesorero y /o Pagador de la entidad.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 066 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Mayo 19 de 2021.*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e24f0bfb426afed10354a63b6fbf199db55f11c1c67ed80d0a6aee0c44cad2ef**  
Documento generado en 18/05/2021 03:31:34 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
RAD: 2021-00265

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º  
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-4189-015-2021-00274-00**

**DEMANDANTE: FINANCIERA COOMULTRASAN**

**DEMANDADO: SORAYA ISABEL RODRIGUEZ ESCORCIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, mayo 18 de 2021.

**ERICA CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

1. Sea lo primero mencionar que al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio, observa esta judicatura que el demandante pretende hacer valer como recaudo, el importe de la suma de dinero consignada en el pagaré arrimado como instrumento cambiario.
2. Pues bien, sería del caso que el Despacho procediere a pronunciarse respecto de la admisión del libelo, luego de expedirse auto inadmisorio previo, de no fuera porque este juzgador advierte un escenario jurídico procesal omitido, que atenta contra la legalidad de lo obrado, siendo necesario emitir nuevo pronunciamiento que califique respecto de la idoneidad del título valor aportado.

De ahí que, lo propio será que se realice control oficioso de legalidad (art. 132 del C. G. del P.), esto en cuanto:

*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que **configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

3. Ahora bien, en cuanto al análisis de ejecutabilidad del instrumento cambiario presentado, en las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del Código de Comercio se estableció que: “...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...”. Así mismo, el artículo 621 *ibidem* dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio).
4. Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea **expresa, clara y exigible**.

Según el art. 430 *ibidem*, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.



5. Una vez revisado el título valor (pagaré No. **055-0040-003342375**) aportado como base de recaudo ejecutivo advierte el despacho que irradia en su cuerpo una contradicción que le resta claridad a la obligación dineraria que viene a contener, la cual resulta ser cardinal para la decisión a adoptar por parte de esta judicatura.

Lo anterior se circunscribe a la falta de claridad en cuanto al valor mismo de la obligación que respalda el cartular, pues si bien, en la parte superior del documento báculo del trámite, se registra que el mismo está por valor de **\$10.200.000 de pesos**, empero, más adelante en el cuerpo explicativo del clausulado de ese mismo instrumento valor, se relaciona que la suscriptora del título, se obliga a pagar la obligación, pero por la suma de **\$8.120.726 de pesos**.

De ahí que, el cartular cambiario no pueda ostentar dos valores disímiles y simultáneos en su cuerpo para prestar mérito compulsivo de manera clara y expresiva respecto de uno de ellos, pues, para el efecto de solventarse la obligación impaga, aquello implicaría una elección del acreedor o el intérprete, comprometiendo el tópico de la "claridad" y "expresividad" misma del recaudo que debe brotar de aquél, en tanto, no sobra recordar que a través del proceso ejecutivo, se busca el cumplimiento coactivo de una obligación insatisfecha, más no la determinación de su cuantía exacta.

Aspecto que, en parte alguna de la literalidad del documento contentivo de la obligación queda salvado o esclarecido, siendo esa delimitación literal la que necesariamente fija el alcance y contenido del derecho que aquél pagaré consigna; significando esto, que el derecho incorporado y cualquier otro elemento accesorio al mismo, solo lo será si aparece escrito o diamantino en el documento, sea desde un inicio o con su posterior llenado acorde a instrucciones (en caso de títulos en blanco).

Empero, como se ha dicho líneas antes, en este caso el acreedor no deja atestiguada ninguna constancia, quita o pago parcial que conste en el cartular y avale un último y definitivo monto dinerario, ni se divisa explicación cambiaria que obre en las instrucciones, que permita que aquel instrumento ostente en su contenido obligacional dos valores desiguales o disímiles, al ser claro que conforme a las instrucciones anexas, se permitió el llenado del título en blanco, por "...la suma adeudada según la cantidad efectiva de desembolso(s) al momento de diligenciar el pagaré" (núm. 2 de dicho documento).

En derredor a esta materia, es que el artículo 619 del Código de Comercio indica que los títulos valores: "son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del *derecho literal y autónomo* que en ellos se incorpora", de donde colige que un título valor sólo es válido con respecto a los derechos literales que este contiene, única y exclusivamente lo que está consignado en él.

Por su parte, enseña la doctrina nacional (PARRA QUIJANO Jairo, "Derecho Procesal Civil Parte especial", citado por el tratadista LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, en su obra "Código General del Proceso - Parte Especial", Bogotá 2017, pág. 508 y 509) que: "*La obligación no es expresa, cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que "virtualmente" contiene. En otras palabras no prestará mérito ejecutivo la obligación virtual. Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de éste tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas*".

Así las cosas, procederá el Despacho a abstenerse negativamente de librar el mandamiento de pago solicitado y en consecuencia ordenará que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglöse.

Por lo tanto, sin el cumplimiento de dicho requisito, el pagaré no valdrá como título valor, por lo que deviene forzoso negar el mandamiento ejecutivo solicitado.



Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin valor ni efecto alguno, **VÍA CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD** (art. 132 CGP) al auto inadmisorio de calenda mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021) y las actuaciones que del mismo dependan, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. En su lugar,

**SEGUNDO: DENIÉGUESE** el mandamiento de pago solicitado por la firma **FINANCIERA COOMULTRASAN**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda al demandante, sin necesidad de desglose.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Barranquilla.**

*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación  
en Estado No. 66 en la secretaría del Juzgado a las 8  
.00 a.m. Barranquilla, Mayo 19 de 2021.*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8977b2bd050e62b8a816f1b7afeee1e5099d5310b072e20f78a123145f3980af**

Documento generado en 18/05/2021 03:31:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN No. 08001-41-89-015-2021-00294-00.**

**DEMANDANTE (S): GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**

**DEMANDADO (S): ARNELIS MARÍA ESTRELLA CHAVES Y BEATRIZ BITELIA ZAPA LARA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 18 de 2021.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

#### I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**, identificada con NIT. 901.034.871-3, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **ARNELIS MARÍA ESTRELLA CHAVES** y **BEATRIZ BITELIA ZAPA LARA**, por una obligación respalda en título valor (pagaré).

#### II. CONSIDERACIONES

En las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio se estableció que: "...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...". Así mismo, el artículo 621 Ibídem, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (art. 671 numeral 3 Código de Comercio).

De igual forma, el legislador adjetivo dispuso como requisito para el cobro judicial de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, que estas sean: claras, expresas y actualmente exigibles (artículo 422 Código General del Proceso).

En el caso materia de análisis, el título valor allegado con la demanda, presenta endoso en propiedad a través de representante legal, y en atención a ello, el Despacho observa que dicha traslación de dominio del cartular, no acredita la regla de circulación para cuando el endoso se efectúa a través de representante, toda vez que como lo regula el artículo 663 del C. de Comercio, "**Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad**".

Lo cual no ha ocurrido en este instrumento cambiario, donde llanamente se señala, en un primer momento, que a través de "representante legal" la firma SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S., quien se registra en el cartular cambiario como la beneficiaria principal del título valor, endosa en propiedad a la firma GARANTÍA FINANCIERA S.A.S., sin abonarse tal aspecto de la representación legal de quien obra signando y actuando en condición de tal en dicho endoso (Art. 663 C. Co.). Siendo del caso precisar, que si el endoso realizado en relación al título valor presentado para cobro judicial, carece de la especificación normativa ya citada, se torna obscura la legitimación, pues siendo dicha regla imperativa, por la circunstancia que enmarca la relación cambiaria, termina así dejándose por entero desacreditada, la condición y las facultades de quien actúo rubricando dicho endoso.



Así las cosas, procederá el Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante y en consecuencia ordenará que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de **GARANTIA FINANCIERA S.A.S.**, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **066** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, mayo 19 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75176fec625b5f48b9d8a7e384aa9f9f1404f352a7041382843faab626366ac6**

Documento generado en 18/05/2021 03:30:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-4189-015-2021-00297-00**

**DEMANDANTE (S): COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C - COOPENSIONADOS**

**DEMANDADO (S): JIMMY VELEZ MONTAÑEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 18 de 2021.

**ERICA CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIOS DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra **JIMMY VELEZ MONTAÑEZ**, por una obligación respalda en título valor (pagaré No. 30000036383).

En las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio se estableció que: "...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...". Así mismo, el artículo 621 Ibídem, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante, a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3º, Código de Comercio).

De igual forma, el legislador adjetivo dispuso como requisito para el cobro judicial de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, que estas sean: claras, expresas y actualmente exigibles (artículo 422 Código General del Proceso).

En el caso materia de análisis, el título valor allegado con la demanda, presenta endoso a través de representante legal, en atención a ello, el Despacho observó que dicha traslación del cartular, no cumple con la regla de circulación para cuando el endoso se efectúa a través de mandatario, toda vez que como lo regula el artículo 663 del C. de Comercio, "**Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad**", lo cual no ha ocurrido en este caso con la demanda presentada, donde llanamente se divisa, en un primer momento, que a través de "representante legal" CRÉDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, quien se registra en el cartular cambiario como la beneficiaria principal del título valor, endosa en propiedad a la COOPERATIVA PARA EL SERVICIOS DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC., sin abonarse tal aspecto de la acreditación de la calidad en que actuó la allí signataria de dicho endoso (Art. 663 C Com.).

Siendo del caso precisar, que el endoso realizado en relación al título valor presentado para su cobro judicial, carece así visto de la especificación normativa ya citada, siendo esta imperativa, por la circunstancia que enmarca la relación cambiaria, dejándose por entero desacreditado, la condición de quien actuó signando dicho endoso (Diana María Silva Rojas) y por ende, la legitimación en actual en el recaudo de la relación cambiaria.



Así las cosas, procederá el Despacho a negar apremio, absteniéndose de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, y en consecuencia, ordenará que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIOS DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC.**, en contra de **JIMMY VELEZ MONTAÑEZ**, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Barranquilla  
Constancia: El anterior auto se notifica  
por anotación en Estado No. 066 en la  
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.  
Barranquilla, Mayo 19 de 2021.-

  
ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e45e2f9457b18cefed5356f87fcb98b60485ce44d10a9d729aa697f9ce2a05c**

Documento generado en 18/05/2021 03:30:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD. 08001-41-89-015-2021-00300-00**

**DEMANDANTE: IMPORTADORA MUNDIAL FERRETERA LTDA.**

**DEMANDADO: SOLUCIONES INDUSTRIALES EN METALMECANICA DEL CARIBE SAS SIGLA SIME DEL CARIBE S.A.S.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., Mayo 18 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO 18 DE 2021.**

Procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **IMPORTADORA MUNDIAL FERRETERA LTDA.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **SOLUCIONES INDUSTRIALES EN METALMECANICA DEL CARIBE SAS SIGLA SIME DEL CARIBE S.A.S.**, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero determinadas en el acápite de pretensiones de la demanda por concepto de tres (03) facturas de venta de Nos. B47661, B48565 y FECR867, obrantes a folios 8,9,12,13,17 del expediente.

El análisis de cada uno de dichos instrumentos se hará por separado, advirtiéndose de entrada, que el despacho únicamente librará orden de apremio, por la primera de dichas denominadas facturas, conforme a lo que se sigue a explicar:

➤ **Factura B47661:**

Estima el despacho, que el referido cartular cumple los requisitos para soportar la orden de apremio, pues condensa los parámetros del art. 621 C. de Co. y del art. 917 del Estatuto Tributario, además de los especiales del art. 774 del C. de Co.

Específicamente, en cuanto a la fecha del recibo de la factura, existe la indicación de que aquello acaeció el día 04 de octubre de 2019, junto con la identidad de quien se encargó de recibirla, según consta en documento separado anexo (remisión No. 803259439), donde en correspondencia a la unidad jurídica que del mismo emana, queda claro que la documental se radicó ante la firma demandada en esa calenda (sello de la empresa), operando una aparente 'aceptación tácita' de su contenido.

➤ **Factura B48565:**

En lo que respecta con esta factura, se echa de menos en el cuerpo del original de la misma, el requisito de la constancia del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago, si fuere el caso (núm. 3º, art. 774 C. Co.).

Conforme el art. 774 del C. de Co. modificado por la Ley 1231 de 2008, la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: (...)



3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura."

En efecto, aquél requisito cobra preponderancia y es cardinal en la instrumental traída a recaudo judicial, si se observa el ámbito cuantitativo o económico de la pretensión compulsiva presentada en el libelo, que en lo que respecta a este cartular, viene a hacer exigencia de un precio por mucho inferior (**\$5.921.117,00**) al que obra consignado literalmente en el mismo (**\$9.156.905,00**).

De ahí que dicha pieza, no cumple con la totalidad de los requisitos legales señalados por la ley para hacerse exhibible por este medio, sin que pueda la misma ser tenida como un título valor en la especie factura, en cuanto el ejecutante (emisor de la factura o prestador del servicio) no le ha hecho aún contener o sujetar, la condigna constancia del saldo o abonos por los que, se informa en los hechos de la demanda, se ha disminuido la obligación frente al valor por el que fue inicialmente librada. Imprecisión que así no muestra indubitable ni expreso, el valor exacto por el que se encuentra impagado el crédito condensado en el cartular, conforme al contexto del derecho cambiario que se plantea a través de la demanda.

➤ **Factura FECR867:**

Frente a este otro documento, se detalla que el cartular cambiario es denominado "*factura electrónica de venta*", siendo esta expedida con antelación al Decreto 1154 de 2020 (agosto 20).

De ahí que vale memorar, que conforme a lo regentado en el decreto 1349 de 2016<sup>1</sup>, que adicionaba el numeral 7º del Artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015, la factura electrónica como título valor es aquella que consiste: "*en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compra venta de bienes y/o servicios, aceptada tácita o expresamente por el adquirente y que cumple con los requisitos establecidos en el art. 774 del Código de Comercio*".

A su turno el parágrafo 4º del artículo 2.2.2.53.1 del citado decreto, consagraba en frente al requisito de aceptación del título para efectos de la circulación y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 3 y el artículo 15 del Decreto 2242 de 2015, debe ser aceptado de manera expresa o tácita el contenido de la factura electrónica por medio electrónico.

A su vez el artículo 2.2.2.53.13 ejusdem, consagraba el procedimiento a seguir por el emisor o tenedor legítimo de la factura, para el ejercicio de la acción cambiaria, enunciando expresamente que éste tiene derecho a solicitar del registro o plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas, la expedición de un título de cobro, que viene a ser la representación documental «no negociable» de la factura electrónica como título valor.

En este caso, se aprecia en el plenario que la aceptación de quién recibe la factura, no se realizó por medio electrónico, obrándose por el contrario con un envío físico a través

<sup>1</sup> Por el cual se adiciona un capítulo al Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015 referente a la circulación de la factura electrónica como Título Valor y se dictan otras disposiciones.



de remisión No. 803539105, imponiéndose firma manuscrita inscrita en el misma, junto con el sello de la empresa accionada, hecho que desvirtúa la naturaleza electrónica del cartular materia de recaudo, y viola las condiciones de autenticidad e integridad de su expedición y circulación, impidiendo así ser considerado una *factura de venta electrónica*, propiamente tal.

Tal obrar contradice el cumplimiento que del requisito antes aludido, se detalla en la norma referida, donde se expone que para ese momento todo título de cobro expedido conforme al Registro de Facturas Electrónicas (REFEL), debería venir adosado al líbello, para acreditar en la forma desmaterializada, dicha exigencia de la recepción y aceptación del mismo. Memórese que, si de factura electrónica se trata, en principio debíase cumplir con armonizar en ella, el parámetro correspondiente que legalmente la hiciese título valor en esa especie, sino que para ello, se pueda por el ejecutante limitar a aportar las impresiones de las facturas que se pretenden recaudar, o bien, materializarlas para abonar los requisitos electrónicos faltantes.

Importante aquí resulta resaltar, que el estudio del mérito compulsivo de esta denominada factura, se hace al abrigo de la normatividad aplicable a la fecha en la que obra emitido el documento presentado como factura electrónica, es decir conforme al decreto 1074 de 2015 y sus modificaciones, pues revisada la factura expedida, fue emitida el **19/03/2020**.

De ahí que, para que la aludida factura electrónica, existiese propiamente tal como "título valor" debía acompañar el título de cobro correspondiente.

Sin perjuicio que, si la factura electrónica no se busca aportar en tal modo, entiende este juzgador, que aquéllas transacciones deben migrarse o ajustarse íntegramente a los parámetros de la "*factura comercial*" establecidos en la ley (artículo 774 C. Co.), cuestión en la cual, el cartular adosado al líbello, amén de que no surgió materialmente bajo tal rigor cambiario, no se hizo luego por el actor lo necesario para abonar tal circunstancia, pues el documento presentado tampoco cumple la condición y requisitos de tales en especie de factura conformada y aceptada en papel.

No reúne así por ejemplo, uno de los requisitos típicos de la factura materializada a la cual se pretendió mutar, referente a la fecha de recepción con indicación del nombre, identificación o firma de quien fue el encargado de recibirla, pues la remisión No. 803539105, sólo cuenta con un sello mecánico, sin atestiguación de lo restante, amén que, lo establecido en el literal h) del artículo 617 del estatuto tributario nacional, al que remite el referido artículo 774 C. Co., tampoco obra en dicho cartular, como es que conste: "*El nombre o la razón social y el NIT del impresor de la factura*", pues en el cuerpo de documento electrónico impreso y aquí presentado, no se registra dicho dato.

Corolario de lo anterior, se decanta que la denominada factura electrónica presentada, no cumple con la totalidad de los requisitos legales señalados para su surgimiento, por tal motivo se considera que la misma no tiene el carácter de título valor que le permita soportar, sea en la forma misma de factura electrónica, como vino originariamente creada, o bien, como factura materializada a la que se pretendió mutar, el mandamiento de pago incoado en la demanda.

Así las cosas, como las instrumentales No. B48565 y FECR867, no cumplen con la totalidad de los requisitos legales señalados por la ley para hacerse exhibible por este medio, no serán tenidas como un título valor, deviniendo forzoso negar el mandamiento ejecutivo solicitado respecto de las mismas.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
Rad: 2021-00300

En relación con la restante instrumental presentada a cobro (factura No. B47661), en la resolutive se dictará la orden de apremio, junto con las órdenes consecuenciales.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma **IMPORTADORA MUNDIAL FERRETERA LTDA.**, identificada con Nit. 830.066.854-8, quien actúa a través de apoderado, en contra de la empresa **SOLUCIONES INDUSTRIALES EN METALMECANICA DEL CARIBE S.A.S. - SIGLA SIME DEL CARIBE S.A.S.**, identificada con Nit. 900.705.019-0, así:

- Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$1.764.212,00)** por concepto de capital, con ocasión de la obligación contraída en la Factura de venta No. B47661, con fecha de vencimiento del 03 de octubre de 2019.

Lo anterior más intereses moratorios a la tasa máxima de ley, liquidados desde el día siguiente a cuando se hizo exigible dicha obligación, hasta que se verifique el pago total de la deuda, más los gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado en relación con las facturas No. B48565 y FECR867, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, **DEVUÉLVANSE** dichos instrumentos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia al extremo ejecutado, en la forma establecida en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los arts. 291 al 293 del C.G.P.

**CUARTO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería jurídica al profesional del derecho, Dr. LUIS ROBINSON BELTRÁN URREGO, identificado con la C.C. No. 79.304.822 y T.P. #55.771 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y por los señalados efectos del poder conferido.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 066  
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla mayo 19 de 2021.

  
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
Rad: 2021-00300

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**29f7799433fb4f9c758ba7a936b347606939d265f94936f2d4c6ea82a7b98830**  
Documento generado en 18/05/2021 03:30:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00302-00**  
**DEMANDANTE (S): COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM**  
**DEMANDADO (S): MAURICIO ARDILA SUAREZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 18 de 2021

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, MAYO 18 de 2021.-**

#### **ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **MAURICIO ARDILA SUAREZ**. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No aporta los anexos enunciados y/o enumerados en la demanda. (Art. 84.3 C.G.P., en concordancia con el inc 1º, art. 6 del Dcto. 806/20).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Empiécese por advertir que con el libelo no se aportó el título valor (pagaré). Entre tanto deberá la parte interesada adosar al expediente el instrumento cambiario materia de recaudo, toda vez, que pese a que se enuncia en el acápite de pruebas y anexos, no fue adosado, irrumpiendo lo establecido en el art. 84.3 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1º, art. 6 del Dcto. 806/20.

Por lo anterior, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 066 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, Mayo 19 de 2021.-*

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.  
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
Rad: 2021-00302

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f418e8fca0e3ea8735279af860e13d0b94b18191457f0f58d69d7f522facb0**  
Documento generado en 18/05/2021 03:30:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00305-00**

**DEMANDANTE (S): COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA – COOPEHOGAR**

**DEMANDADO (S): PIEDAD PAOLA AVILA VIZCAINO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 18 de 2021.

**ERICA CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA “COOPEHOGAR”** identificado(a) con NIT. **900.766.558-1** a través de apoderado judicial, en contra de la señora **PIEDAD PAOLA AVILA VIZCAINO**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA “COOPEHOGAR”**, Identificado(a) con NIT. **900.766.558-1** y en contra de la señora **PIEDAD PAOLA AVILA VIZCAINO**, con la C.C. No. 32.581.333 por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$3.485.000,00)**, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente a cuando se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los arts. 291 a 293 del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de junio 04 de 2020.

**TERCERO: HÁGASE** saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

**CUARTO: TÉNGASE** al(a) abogado(a), Dra. **GREIS ESTHER ROMERIN BARROS**, identificado(a) con la C.C. No. 1.045.668.441 y T.P. No. 211.807 del Cons. Sup. de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder a ella conferido.

CAMB



**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 066 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, Mayo 19 de 2021.*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e698551f19341968918abd929a74d7fda0b71402c5cada167295ecea6385248**

Documento generado en 18/05/2021 03:30:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00307-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA  
"COOPEHOGAR"**

**DEMANDADO: IRMA PAOLA SIERRA NOVOA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **MAYO 18 DE 2021.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO 18 DE 2021.-**

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR"** identificado(a) con NIT **900.766.558-1** a través de apoderado judicial, en contra de **IRMA PAOLA SIERRA NOVOA**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:- LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR"**, Identificado(a) con NIT. **900.766.558-1** y en contra de la señora **IRMA PAOLA SIERRA NOVOA**, con la C.C. No. 1.081.917.234 por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS (\$ 2.322.000) M/L**, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente a cuando se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los arts. 291 a 293 del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de junio 04 de 2020.

**TERCERO: HÁGASE** saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

**CUARTO: TÉNGASE** al(a) abogado(a), Dra. **GREIS ESTHER ROMERIN BARROS**, identificado(a) con la C.C. No. 1.045.668.441 y T.P. No. 211.807 del Cons. Sup. de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder a ella conferido.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de  
Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 066 en la  
secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **MAYO 19 DE 2021.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaria**



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ccd9b8f5b384336825b49b72d3d5ef7135fc390d4d0bc03af31a85763a79ac7b**

Documento generado en 18/05/2021 03:30:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2021-00312-00**

**DEMANDANTE: MARTINAR S.A.S.**

**DEMANDADO: NADIME ESTHER SAAVADRA TOVAR Y HABITH JAVIER RODRIGUEZ RIVERA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **MAYO 18 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO 18 DE 2021.**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del libelo compulsivo, promovido por **MARTINAR SAS**, en contra de **NADIME ESTHER SAAVADRA TOVAR Y HABITH JAVIER RODRIGUEZ RIVERA**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Se omitió en el libelo informar al despacho cómo obtuvo la dirección electrónica para notificaciones del demandado NADIME SAAVEDRA TOVAR (art. 8. Decreto 806 de 2020, art. 82, numeral 10° C.G.P.) y allegar las respectivas evidencias que lo demuestren.
- Además, se pondrá el libelo en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

### **CONSIDERACIONES**

En cuanto a esto último, como es sabido los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "*Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación*" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de libelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no



produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye el **pagaré** arrimado al libelo, el cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de venir a ser necesario ahora entrar a asegurarse desde un inicio, la custodia del mismo por quien lo presenta (conc: art. 245 CGP).

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe **en exclusiva** se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (05) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**TERCERO:** En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones y acorde al art. 245 del C.G.P., que indique en el libelo a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **27 de ABRIL de 2021**.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para



finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CDOA

**Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 066 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **MAYO 19 DE 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaria

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee56882f6ea5d5aa08573edbfafd746f95c563329ad2a6bdf487d3dad6c4fe64**

Documento generado en 18/05/2021 03:30:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD. 08001-41-89-015-2021-00314-00**

**DEMANDANTE: SARA ISABEL GARCIA ANDRADES.**

**DEMANDADO: YESICA DIVINA MAYANS YANCE Y OTROS.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **MAYO 18 DE 2021.-**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO 18 DE 2021.-**

Analizado el expediente, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la demanda de verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, promovida por **SARA ISABEL GARCIA ANDRADES**, en contra de **YESICA DIVINA MAYANS YANCES, HERNANDO JAVIER MAYANS YANACES y MERCEDES MARIA GARRIDO BERNIER**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se indicaron las direcciones físicas y electrónicas de la parte demandante, señora **SARA ISABEL GARCÍA ANDRADES**, que no la de su apoderada (art. 82.10 CGP).
- El demandante omitió cumplir el requisito consagrado en el art. 8º del decreto 806 de 2020, referente a allegar las evidencias o pruebas de cómo obtuvo los correos electrónicos de su contraparte, es decir, traer la refrendación del sitio o lugar de donde fueron tomados (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).
- Se aprecia a su vez que el poder presentado, omite la regla vigente de otorgamiento o concesión del mandato a la que hace alusión el art. 5º del decreto 806 de 2020. Lo anterior toda vez que, no consta en lo aportado con la demanda, el mensaje de datos (véase art. 2º, L. 527 de 1999) a través del cual quien lo confiere de esa forma virtual o escaneada, hizo entrega o transmisión electrónica del mismo a la apoderada que lo despliega. Esto en especial, al no tratarse de poder conferido ante Notario.

Frente al particular, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos. En el presente asunto, se aportó un poder que no se trae evidencia del mensaje de datos a través del cual se confirió y transmitió, es decir, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante señora **SARA ISABEL GARCIA ANDRADES** a la de la togada, o bien a su vez, lo mismo pero por medio de cualquier otro canal digital que hubiese sido utilizado para el antelado efecto y con ese fin, junto con las pruebas o evidencias que así lo expongan.

De ahí que, deberá subsanarse el tópico referido, ya en el modo señalado por el decreto 806 de 2020, o en su defecto, deberá acompañarse la pieza contentiva de dicho documento, que lleve consigo la nota de presentación personal.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020, señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.  
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 66 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, mayo 19 de 2021.-

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a50c937c0113a33a6abfb6cf1eac6829cdf5d9cd5664b8d211b0b97589f5a9e**  
Documento generado en 18/05/2021 03:30:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00316-00**

**DEMANDANTE (S): LUZ MARINA MEJÍA MORATO**

**DEMANDADO (S): GUSTAVO POSADA ARAUJO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 18 de 2021.

**ERICA CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbello compulsivo, promovido por **LUZ MARINA MEJÍA MORATO**, en contra de **GUSTAVO POSADA ARAUJO**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras (art. 82.4 CGP). En la impetración se piden intereses remuneratorios y moratorios liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma, punto que da incongruencia a lo pretendido, habida cuenta que se apunta a cobrar intereses de plazo y moratorios durante un período simultáneo.
- A su vez, se pondrá en secretaria la demanda, para que se presente debidamente escaneado por ambas caras el título valor materia de recaudo (letra de cambio), pues únicamente se digitalizó el anverso del mismo, omitiéndose el reverso.
- Además, se pondrá el líbello en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado en tiempos de pandemia.

### **CONSIDERACIONES**

En cuanto a esto último es sabido que los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que, en palabras de la Corte Constitucional se traduce en que: "*Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación*" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de



presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de libelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye la **LETRA DE CAMBIO** arrimada al libelo, a la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de venir a ser necesario ahora, asegurarse la custodia y no circulación del mismo por quien lo presenta (art. 245 CGP).

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.



**TERCERO:** En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, en qué lugar se encuentra el original del título valor (art. 245 CGP), amén de garantizar que el cartular se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **27 de abril de 2021**.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **066** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **Mayo 19 de 2021**.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f573726a2e605155d3ca88b9ff6a73f3d2c1eda793c6366dc9726fd643330b0**

Documento generado en 18/05/2021 03:30:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2021-00317

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2021-00317-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS MEDINA EN INTERVENCIÓN- COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN**

**DEMANDADO: LIBARDO RAFAEL MERLANO PÉREZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **MAYO 18 DE 2021.-**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO 18 DE 2021.**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir el presente juicio monitorio promovido por **COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS MEDINA EN INTERVENCIÓN- COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN** identificada con NIT. 900.219.151-0, a través de apoderado judicial, en contra del señor **LIBARDO RAFAEL MERLANO PEREZ**, identificado con la C.C. No. 3.834.727.

De un análisis holístico de la causa, esto es, al revisar la demanda se observa que en el acápite de notificaciones, la parte demandante señaló que la dirección de notificaciones del demandado se encuentra ubicada en la ciudad de Sincelejo (Sucre). A la vez que, examinado el cartular cambiario, en parte ninguna del mismo se menciona el lugar del cumplimiento o ejercicio del derecho (inc. 2º, art. 621 C. Co.).

Entre tanto, este Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 28<sup>1</sup> del Código General del Proceso, no resulta competente para conocer de esta ejecución, y por tanto se ordena la remisión del expediente a efectos que el mismo se someta a reparto de los Jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Sincelejo- (Sucre).

En atención a lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva por falta de competencia territorial.

**SEGUNDO: REMITIR** a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo (Sucre) en reparto.

**TERCERO: ANÓTESE** su salida.

<sup>1</sup> **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 28. Competencia territorial.**

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @15pc\_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2021-00317

**Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.**  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 066 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, MAYO 19 DE 2021.*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a638e8e309260fa5d30d90dceaaccf03a903ec048865562cab171da1d0ad032**  
Documento generado en 18/05/2021 03:30:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00324-00**

**DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS**

**DEMANDADO: CIELO DEL CARMEN CORENA QUINTERO Y NANCY CECILIA CORENA QUINTERO.-**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto de oficina judicial y en el cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **MAYO 18 DE 2021.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P. MAYO 18 DE 2021.-**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar Mandamiento Ejecutivo promovido por **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS** y en contra de **CIELO DEL CARMEN CORENA QUINTERO Y NANCY CECILIA CORENA QUINTERO**; en consecuencia, procede el Despacho, a resolver sobre el mandamiento solicitado, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado librará mandamiento de pago respecto de los valores relacionados en los puntos 1º, 2º, 3º y 6º del acápite pretensiones.

No obstante, en cuanto a las sumas deprecadas en los puntos 4º y 5º del mismo acápite, se negará el mandamiento de pago, pues las sumas de dinero ahí cobradas no aparecen relacionadas de manera clara, expresa y exigible en el pagaré base de recaudo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SA** identificado con NIT. **901.128.535-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de las señoras **CIELO DEL CARMEN CORENA QUINTERO** identificada con la C.C. No. **22.385.330** y **NANCY CECILIA CORENA QUINTERO** identificada con la C.C. No. **22.405.581**, por las siguientes sumas de dinero:

- **SEIS MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 6.607.880)** por concepto de capital



- **TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 3.391.575)** por concepto de intereses remuneratorios
- **UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 1.321.576)** por concepto de gastos de cobranza pactados en el pagaré.

Lo anterior, más los intereses moratorios liquidados respecto del capital desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la misma, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** el mandamiento de pago respecto de las sumas de dinero contenidas en los numerales "CUARTO" y "QUINTO" del acápite "pretensiones", conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los arts. 291 a 293 del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de junio 04 de 2020.

**CUARTO: HÁGASE** saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

**QUINTO: TÉNGASE** a la profesional del derecho, Dra. **MARÍA CLAUDIA NUMA QUINTERO**, identificada con la C.C. No. 1.091.662.658 y T.P. No. 239.778 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder conferido.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 066 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **MAYO 19 DE 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaria

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc18d5657919b1b02ac749d6f4d47635d64a0b105cb78c8be36e6ec43ddc3e9**  
Documento generado en 18/05/2021 03:31:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD. 08001-41-89-015-2021-00329-00**

**DEMANDANTE: COOPENSIONADOS SC**

**DEMANDADO: RAMÓN ARTURO GÓMEZ STAND.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **MAYO 18 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO 18 DE 2021.-**

Revisado el expediente, se observa que el demandante **COOPENSIONADOS SC**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **RAMÓN ARTURO GÓMEZ STAND**, por una obligación respalda en título valor (pagaré).

En las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio se estableció que: "...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...". Así mismo, el artículo 621 Ibídem, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante, a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio).

De igual forma, el legislador adjetivo dispuso como requisito para el cobro judicial de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, que estas sean: claras, expresas y actualmente exigibles (artículo 422 Código General del Proceso).

En el caso materia de análisis, el título valor allegado con la demanda, presenta diversos endosos en propiedad a través de representante legal, y en atención a ello, el Despacho observa que dicha(s) traslación(es) de dominio del cartular, no acredita la regla de circulación para cuando el endoso se efectúa a través de mandatario, toda vez que como lo regula el artículo 663 del C. de Comercio, "**Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad**".

Lo cual no ha ocurrido en este instrumento cambiario, donde llanamente se señala, en un primer momento, que la firma CREDIPROGRESO, quien se registra en el cartular cambiario como la beneficiaria principal del título valor, endosa en propiedad a la firma CREDIVALORES, CREDISERVICIOS S.A.S., y posteriormente esta endosa en propiedad a CREDIFINANCIERA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO quien a su vez también endosa en propiedad a la firma COOPENSIONADOS SC, sin abonarse tal aspecto de la representación legal de quien obra signando y actuando en condición de tal en dichos endosos (Art. 663 C. Co.). Siendo del caso precisar, que si los endosos realizados en relación al título valor presentado para cobro judicial, carecen de la especificación normativa ya citada, se torna obscuro, pues siendo dicha regla imperativa, por la circunstancia que enmarca la relación cambiaria, termina así dejándose por entero desacreditada, la condición y las facultades de quien actuó



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2021-00329

rubricando dicho endoso.

Siendo del caso precisar, que el endoso realizado en relación al título valor presentado para su cobro judicial, carece así visto de la especificación normativa ya citada, siendo esta imperativa, por la circunstancia que enmarca la relación cambiaria, dejándose por entero desacreditado, la condición de quienes actuaron signando dichos endosos (Sandra Milena Peralta T. y Diana María Silva Rojas) y por ende, la legitimación en actual en el recaudo de la relación cambiaria.

Así las cosas, procederá el Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, y en consecuencia, ordenará que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la empresa **COOPENSIONADOS SC** y en contra de **RAMÓN ARTURO GÓMEZ STAND**, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado  
No. 66 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla,  
MAYO 19 de 2021.-

  
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**024929a15e3107e60590967e506cc38df478d854bb16fa0bc64327de527c7a08**

Documento generado en 18/05/2021 03:31:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00334-00**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: ROSANA GUTIERREZ ABELLO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **MAYO 18 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO 18 DE 2021**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del libelo compulsivo, promovido por **BANCOLOMBIA SA**, en contra de **ROSANA GUTIERREZ ABELLO**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Se omitió en el libelo informar al despacho **allegar** las respectivas **evidencias** que demuestren **cómo obtuvo la dirección electrónica para notificaciones del demandado NADIME SAAVEDRA TOVAR** (art. 8. Decreto 806 de 2020, art. 82, numeral 10° C.G.P.) pues si bien menciona que las extrajo de la base de datos del banco, ninguna prueba trajo al plenario de ello.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 066 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **MAYO 19 DE 2021.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º  
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
RAD: 2021-00334

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**581ac56911e4352a9e41c090fc5481d56d7b92ab214c97ae79c3bbaff8288083**

Documento generado en 18/05/2021 03:31:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00340-00**

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-**

**DEMANDADO: ANDREA CAMILA RAMIREZ TORREGROSA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **MAYO 18 DE 2021**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO 18 DE 2021.-**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del libelo compulsivo, promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, en contra de **ANDREA CAMILA RAMIREZ TORREGROSA**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras (art. 82.4 CGP). Los valores relacionados en las pretensiones (capital \$ 12.000.000; intereses remuneratorios \$ 7.972.761; intereses moratorios \$ 471.591) difieren totalmente de las sumas plasmadas en el título valor (pagaré) aportado como base de recaudo ejecutivo (capital \$ 7.972.761; intereses remuneratorios \$ 625.487; intereses moratorios \$ 327.194), desconociéndose el principio de literalidad que debe primar en los documentos cambiarios.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 066 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **MAYO 19 DE 2021.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º  
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
RAD: 2021-00340  
**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb5ca9f5548abf9a59deed6c9d48e7ea7cc046d32ad2a13edb6ecf739044b5a**  
Documento generado en 18/05/2021 03:31:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00345-00**

**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.**

**DEMANDADO: BRENDA MARCELA LAMBRANO FLEREZ y MARTIN JOSÉ CARRASQUILLA DE ANGEL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **MAYO 18 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO 18 DE 2021.**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del libelo compulsivo, promovido por **BANCO DAVIVIENDA SA**, en contra de **BRENDA MARCELA LAMBRANO FLEREZ y MARTIN JOSÉ CARRASQUILLA DE ANGEL**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Se omitió en el libelo **allegar** al despacho las respectivas evidencias que demuestren cómo obtuvo la dirección electrónica para notificaciones del demandado NADIME SAAVEDRA TOVAR (art. 8. Decreto 806 de 2020, art. 82, numeral 10° C.G.P.) pues si bien menciona que las extrajo de la base de datos del banco, ninguna prueba trajo al plenario de ello.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

**Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 066 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **MAYO 19 DE 2021.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º  
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
RAD: 2021-00345

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72983397cdd7bf5522ffb64d44eb75d445c9efe07372004971eff868ff00abc**  
Documento generado en 18/05/2021 03:31:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**